

J M J Zarag: año de 1743

13258-6

Lij^o 5^o

Demanda

De el Convidado de las^{ta} Jola Carredal:
de la Ciudad de Tortosa:

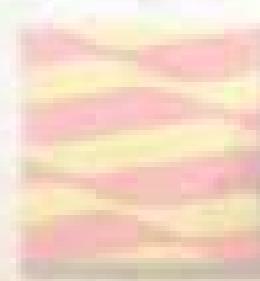
Contra

La Villa de Calaceite, sobre pretendido
dño de moler en su molino las ovas
de los Vec.^{os} de dha Villa.

R^{to} V^o Viciende

P^{ro} P^{ro} Solamilla
J^u Forcada:

C^{no} Castillo



GOBIERNO
DE ARAGON



Diezto y treinta y seis maravedís.

SEELLO SEGUNDO CIENTO
Y TRENTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y QUARENTA Y
QUATRO.

Se pague por esta Carta de papeles como Nosotros
Dn Sebastian Sorda Dignidad de Prior Claustral, y
Canonigo della Sta Iglesia de Tortosa y por el Mro
y Nro Senor Dn Bartholome Camacho Madueno
por la generosidad de Dios, y de la Sta Sede Apostolica Obispo
de Tortosa del Consejo de su mag. Vncario General
de Excmio, Felix Mich, Dn Antonio Corti, Pedro Vi-
dal, Dn Joseph de Maria, Pablo Heyda, Dn Joseph
Nugat, Antonio Gil de Federich, Dn Juan Florensa, Dn
Monsr Garcia Pictet, Mathias Sordi, Gaspar Bonella,
Siquel Maestri, Dn Joseph Thomas Solina, Dn Thomas
Morono, y Dn Juan Xerda todos Canonicos Capitu-
lres de dicha Sta Iglesia de Tortosa Conueedores y
Congregados en Nobla Capitulo de aquella zona
de Campana como es Costumbre. Al Cabildo annual
y general de ella teniendo celebrando y representando.
De nuestro buen grado, y Merito Sciencias
Honores, Contribuciones, Excmios, y Revenamos, Cien-
tos, principales, a las infancias con generales
Syndicos y procuradores nuestros es de dho nuestro
Cabildo así, y ental manera que la especialidad
a la generalidad no derogue, ni por el contrario
a saber es, a Dn Andres Soben Curiano Real, Dn
Vicente Morell de Solanilla, Dn Juan Lopez de
Olto, y Dn Eugenio Baylin Procuradores de la
Real Audiencia de Zaragoza, y a qualquiera
de ellos involucum ausentes, bien así como si fue-

non presentes Especialmente, y expresse para que
por nosotros, y en nombre nro. en de dho nro Cabildo
puedan los dichos nros Syndicos, o, procuradores, y que
quiera de ellos insolubim, queda interuenir, e interuenir
ga, en todos y cada uno de los pleitos, quisiones, peticiones
y demandas asi Civiles, como Criminales, Ecclesiasticas
cas, y seculares, los quales nosotros de presente teno
mos, y esperamos tener con qualquiera persona
o personas, Cuerpo, Colegio, Comunidad, y Universi
dad, y de qualquiera estado, grado, preeminencia
o Condicion sean ad demandando, como defendi
endo, asi en dha Real Audiencia de Saragoza
como ante qualquiera Juez competente Ordina
rio Delegado, y Subdelegado Ecclesiastico, o Secu
lar, dando y otorgando a los dho nros Syndicos
y procuradores, y a cada uno de ellos insolubim
lleno, franco, libre y bastante poder qual de de
recto se requiere, y es necesario de demandar, y
responder, defender, oponer, proponer, exhiber, co
venir, reconvenir, Replicar, triplicar, lit, o litas, Contes
tar, Requirir, y protestar, Exhomonio, Contas, y otras
qualquiera Excepciones, y probaciones en manera
de prueba producir, y presentar, y a lo producido
y produciendo por la parte adversa Contradecir
e impugnar Juizes, y notarios impetrar, y re
curar qualquiera causa de sospecha proponer
y aducir, Impetrar, e impugnar, Jex facer
y aquellas denuncias, y expensas dar, y aquellas
pedir dar, posiciones, y articulos ofrecer, y el ar
aquellos mediante Juramento aducir, y a
ofrecidos, y que se ofrecieran por la parte aduer
sa mediante Juramento, o en otra qualquiera
manera, responder, allegar, Venurias, y conde
n, Sentencia, o Sentencias asi interlocutorias

como definitivas pedir, ofrecer, y aceptar, y de aquellas
y de qualquiera otro quange, apellar, appellacion
o appellaciones interponer, y proseguir, Apoyar de
mandos, recibos, y recusar, Juramento de Calumnia
Decisorio sobreinteruenir, y sobreinteruenir, y qual
quiera otro liti, y honesto Juramento, o Juramen
to a la parte adversa ofrecer, o referir, Bene
ficio de absolucion de qualquiera Sentencia de
Excomunicon, excomunicon in integrum, deman
dar, y obtener, Jex facer, lit, y otras, qualquiera
provisiones, obtener, y presentar, y de la presenta
cion, o presentacion de aquellas Cartas publicas
Jex facer, e Requirir, e Requirir, e Requirir, e Requirir,
chor Syndico, o Syndico, procurador, o procura
dor, a todo lo suso dho, y qualquiera de ello sub
stituir, a aquel, o a aquellos Requirir, y distribuir.
Et generalmente, hacer, dar, ofrecer, y proce
dar por nosotros, y en nombre nuestro, y de dicho
nuestro Cabildo todas, y cada una de las cosas acerca
de lo sobre dicho oportunas, y necesarias, e que fue
re legitimo, y bastante Syndico, y procurador
a tales, y semejantes actos, y cosas como las so
bre dichas legitimamente contrahido, queda, y
debe hacer, e lo que nosotros dichos Contrahien
tes haviamos, y el dicho nuestro Cabildo hacia
y hacer podiamos, y podria a todo ello pre
sentes siendo. Et prometemos hacer por fime
agradable, y valer de todo quanto que por
los dho nros Syndicos, y procuradores, y el otro de ellos
y por los subditos por ellos, y cada uno de
ellos en, y acerca de lo sobre dho sea dicho

Yo Don Juan Bautista Jofre Com^{do} del Rey nuestro
Señor publico de la Ciudad de Tortosa y Veg. de ella
delegado la Censura de muy M^{do} de las Causas de
la Isla Cathedral de Sta. Ciudad ante quien lo
sofrito passo en fe de ello, lo que concuerda este
título con su original lo lego y firme en Sta. Ciudad
de Tortosa a los diez dias del mes de Junio de mil
setecientos quarento y quatro años.

En firmo  de Vnclad!

John Baptist Foguet C. 1794

Bohner 191

The
 Westm. record.
 Of a
 man and woman
 and their children


 Testim. de vida.
 Lucas Romeu Es.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to fading and orientation.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to fading and orientation.]



Real Audiencia de Aragón

SE LLO QVARTO, VERN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Don Juan de Campos Escribano de Camaras del
Rey nro Señor en su Real Aud.^a de Aragón que
sede en la Cuid. de Zaragoza, Cerrífico que por
dha Real Aud.^a y Oficio de mi cargo ha pendi-
do, y pende Pleito de Apelacion a instancia del
Síndico P^{ro}curador de la Villa de Calareye, contra Jo-
seph Sauer, y Ferrnando Ferrn de la misma sobre
penas denunciadas, por Moler Olivas en el molin-
no del Señor temporal de la dha Villa, en cuyo
proceso, y entor auro, y diligencias ante el In-
ferior practicadas, se alla un Pedimento del
P^{ro}curador de esta Villa de Calareye, con esta
calidad, y en la mejor forma ante dho. Señores
Alcalde, y Juez Ordinario de ella parecio, y
D^{ic}to que en el día Vintey cinco de febrero
del cor^{te} año, de Orden de el Ayuntamiento
se publicó en bando, para que ningún Ferrn
pudiere sacar sus Olivas para molerlas a otro
molino, que al de la Villa Laxo la pena de se-
senta sueldos sag.^{os} abiendo excusado en virtud
de litaturo antiguo con firmado por el cabildo
de la Santa Iglesia Cathedral de Loxosa, Señor

temporal, el qual está en obsecancia; e, Impon-
ne la misma pena, y de tener adquirido en esto
esta dña villa el dño prohibiendo conmas sus
hueros, como todo a dñ. le consta, y por no-
río lo alijo. Y es así que sin embargo de lo
diferido, Joseph Sureda, y Serrano Huero de ella
conveniendo al dño dñs, y despues de dñs
pando llevó oliba para molerías al molino
de dñs Cavildo por cuso moribo, en el día
viñny quario de mayo se fue intimada la
pena delos dños seiscientos sueldos, y se le requir-
ió a dñ. para su execucion, sin que asia
de presente la haya pagado, como igualmente
a dñ. le consta, siendo todo en grave per-
juicio delos dños de esta dña villa, y pudi-
endo resultar de esta tolerancia, y desanda-
cion de justicia gravitimo, inconvenientes:
en cuya asuncion A dñ. suplico se señale
dentro de un brebe termino llevar a su de-
bida execucion la deferida pena, y de lo
contrario, Omiso, o denegado Apelo para An-
te los señores Regente y Oydores de la
Real Audiencia de este Reyno, y lo pido
por testimonio: pnotorio las costas, y para
ello 82. Lendo Dñ Antonio Perez Carlos Mon-
real, su dño Prior. Como así resulta de dñs
Proceso, a que me refiero. Y para que corra
donde conbeniga, en virtud de lo mandado
por los señores de la Sala, en su auto de
onre de Agosto, y con citacion de las partes

5
a pedimento de dñs Joseph Sureda, y Serrano, me
ante su legitimo Prior, doy el presente certificado
de lo que me ha sido señalado; el que firmo en
Lanagoras a Dore de Agosto de mil setecientos
xviii años.

Juan de Campos

Relato notarial



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



Relato notarial

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Cabildo Mayor

Yo, D. Vicente Monest de Solanilla en su nombre de el Cabildo de la
Iglesia Cathedral de la Ciu. de Tortosa Senor temporal
de la Villa de Calaceite, de q. pte. podex con la solemnidad
necesaria, pareco ante V. Ex. y en la mejor fama
q. haya lugar dize, q. dho. Cabildo, de algunos años a
esta parte tiene, y parehe un molino de aceite, fabri-
cado a sus propias expensas en dha. villa de Ca-
laceite, y es abq. el Ayuntamiento de dha. Villa intenta
prohibir a sus vecinos con pretexto de un supu-
erto, y nulo estatuto, q. no vayan a molex sus oliv-
bas a dho. molino de mi Parte, y p. esto han hecho
publicar varios mandados, q. ninguno vecino de
dha. Villa fuere a molex sus olivas a molinos fo-
rasteros vajo cierta pena, q. intenta enojir a los ve-
cinos, q. fueren a molex sus olivas a dho. molino
de mi Parte, como resulta de el testimonio q. pto.
y por q. semejantes estatutos, y vando a mas de ser
contra la libertad, q. todos tienen de ir a molex a
los molinos q. quierren, no se debe entender com-
prehendidos en su general prohibicion los molinos
de la Iglesia, o de donas de. mayorm. hallandose
construidos dentro de la misma Villa, y q. la in-
tencion de dho. Ayuntamiento hubiere sido de com-
prender en dho. estatuto, y vando el molino de mi
Parte, es contra la inmunidad de. muy danoso, y
perjudicial a los dños de mi Parte, y consiguientemente
a V. Ex. sup. q. declarando esta instancia por caso
de. noxio, y habida mi relacion por verda-

de la enq. base, ve viva en declarax por nulo, y
ningun dolo, ni reflexido vando, y supuestos esentado
y en un conseq. mandax al Ayuntamiento de dha Villa
q no prohiba, impida, y embaxace a los vecinos de la
misma el llevar a molex sus olivas al dho molino
de aceite de mi Parte, salvo lo apexcibim, q pareci-
ere a V. Ex. sobre q haq el pedim. mas convenien-
te al dho de mi Parte, y necesario en Just. q pido
contar procto de q se conceda emplazam. de.

Pedro de Fontanay

Vicente Morell de Solanilla

22. Zaragoza y Setiembre siete de 1545
La graba Se declara por caso de Corte
Prohiber y traslado.

Sello despacho



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Dei Homine, amen. Sea a todos man-
fiesto: que llamado convocado, y congregado el
Ayuntamiento de esta villa de Calazote en las casas
vulgarm^t llamadas de la villa, y en ellas en la sala
de Ayuntamiento, puesto, y lugar acostumbrado para
celebrar Ayuntamiento: Nosotro fran^{co}, Abos, y Vi-
dal Alc^{de}, Jayme Monreal Regidor Primero Miguel
Faxcia Regidor segundo, y Miguel Carrizosa sin
d^{co} Procurador General, todos Alcaldes Regidores
y Ayuntamiento de esta dicha villa, en nombre y voz
de ella, sus vecinos y moradores, como tales Alc^{de},
Regidores, y Ayuntamiento, sin revocar los demas
Procuradores por dicho Ayuntamiento, villa, y Uni-
versidad antes de agora nombrados, agora de
nuevo de nuestro buen grado, y cierta sciencia
constituimos, creamos, y nombramos en Pro-
curador nuestro de dicho Ayuntamiento, villa, y Uni-
versidad, con, y de tal manera que la especialdad
ala generalidad no derogue, ni por el contrario,
asaber es a D. Joseph Foxcada Procurador del
Numero de la Real Audiencia de este Reyno de Aragón

hído en la Ciudad de Zaragoza, ayente bien
así como si fiera presente y esta Procura ac-
ceptante, especialmente y expresa para que por y
en nombre de dicho Ayuntamiento, pueda dicho nu-
estro Procurador intervenir e intervenga en
todos y qualesquiera Pleitos, civiles y criminales
que de presente tiene y espere tener con qua-
lesquiera Persona, o Personas, cuerpos, Capítulos
y Universidades de qualquiera estado y condición
que sean, y con el muy Ilustre Cabildo de la Santa
Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tortosa, señor
temporal de esta dicha Villa, así en demandando
como en defendiendo, ante qualesquiera señores
hombres, y tribunales competentes, eclesiásticos
o seculares, así en la Real Audiencia, y en la Inter-
dencia General de este Reyno, como en qualesquiera
de otros de su Magestad, dando y otorgando dicho nues-
tro Procurador bastante poder de replicar, triplicar,
contestar, litigar, o litigar, requerir, y protestar,
testimonios, cartas, y otras qualesquiera escrituras
y probaciones, en manera de prueba producir,
y presentar papeles testigos, y probarlos, y al
alegado por las partes adversas replicar y contra-
decir, presentar Peticiones, escritos y alegatos, pre-
senter los licitos y permitidos juramentos que
para la liquidación de la verdad, y de la suplicación

8
fueren oportunos, alegar de bien provado, poner
tachos y provarlos, pedir sentencia, o sentencias
interlocutorias, y definitivas, admitir las favorables
y de las en contrario apelar y replicar y seguir
las Apelaciones, pedir despachos, y Provisiones
y hacer y haga todo lo demás, que segun las Clau-
sulas de poder a Pleitos intervenir y le pareciere
convenir sin limitación alguna. Por para
todo lo dicho con lo demás anexo y dependiente
le damos todo el poder que tenemos tan cum-
plido y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario sin limitación alguna, Confa-
cultad que damos, y atribuimos a dicho nues-
tro Procurador de substituir este Poder en una
o mas veces, como en quien, o quienes, y quando
le pareciere; Queremos que por falta de poder
no deje de tener efecto todo lo que dicho Procu-
rador, y los substitutos en su caso acerca de
lo sobredicho hiciere, executen, y procura-
ren; Prometemos haverlo todo por firme, y
valedero, y no revocarlo en manera alguna
sola obligación que a ello hacemos de los Bie-
nes propios, y Rentas de dicho Ayuntamiento, villa
y Universidad, así muebles, como inmuebles, donde
quiere haverlos, y por haver. Hecho fue sobre
dicho en la villa de Calazaye a veynete dias

day del mes de Diciembre del año contado del
Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil
settecientos treyntay siete, siendo dello pre-
sentes por testigos Francisco Riol, y Exabiel
Serrano labradores, y vecinos desta dicha
Villa de Calaceyte.

 no demé Lorenzo Lascay Lascay
domiciliado en la villa de Cala-
ceyte; por la Autoridad
App^a, por donde quise y Real
por todas las tierras, Reynos, y señorios de
su Mage^d, publica Notoria, que alo sobre
dicho junto con los testigos presente me
hallé,igné y firmé en dicha villa de Calaceyte
a diez y ocho de Setiembre de mil settecien-
tos quaxeyntay cinco años, et cessé.

Me llevé desta escritura dos Reales de
quedoy fee-
Lorenzo Lascay

utillo may

Se opone y pide los Autos

de Calaceyte.



ELLO QUARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Ex^{mo} Señor
Joseph Lascay en nra. del Ayuntamiento de la Villa
de Calaceyte de quien tengo, y puzco Poder en los Autos in-
roducidos por el Cavildo de la Cathedral de la Cui^d de Mexico
sobre el pretendido Dño. y facultad de moler en su molino
las Orillas y cosecha de los Vecinos como mejor proceda.
Dijo que se ha emplazado a mi Padre para esta dicha Villa
y sin perjuicio de todas sus acciones; para oponer, y alegar
lo conveniente a su Dño. me opongo, y muestro Padre
Al V^o C^o. a pido y sup^o me ayu por opuesto, y se le
mandar que para el referido fin se me comuniquen los
Autos por el término ordinario en fuerza de pido con Entorpe.

Joseph Lascay

1743
Luz y Octubre Dos de 1743

Comandante

Castillo Mayor

Alcald

Escritura



SELLO QVARTO VENT
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

X. Saca

Joseph Forcada en nombre del Ayuntamiento de la Villa de
Calaceyte en los Plenos á inst^a del Cabildo de la Ca
th^a de Tortosa, sobre pretender libexiad en los vecinos
de aha Villa para moler sus olivas en el Molino del Ca
bildo en toda la mejor forma, que proceda, Respondien
do al Tratado del Pedim^{to} Contraria de Sietta de Setie
embre mas cerca pasado. Dijo que sin aprobacion algu
na de lo que se contiene en dho Contrario Pedim^{to} D.C.
just^a mediante, se ha de servir desistimandolo, ábalo
á mi Parte de su of^{to} contenido, haciendo á su favor todos
los demas promenciam^{es} correspondientes á su derecho; con
donando en las Cortes á la contraria; que así procede, y es
de Saca por lo gen^l y favorable, que resulta de los Plenos,
porque no es así, como sugiere el Pedim^{to} contrario, que me
Parte con novedad, y solo fundado en el Vando que se
ta, prohibe á sus vecinos el moler sus olivas en mole
nos estranos, sino que previam^{te} lo ejecuten en el pro
pio, y del dominio de la referida Villa: Porque en
los mismos Plenos de que se ha sacado el Testimonio
presentado, y de que se ayuda el Cabildo, resulta justifi
cado en la Villa mi Parte el derecho, uso, y posesion
inmem^l y con justos, y justissimos titulos, de que sup^l ven
nos, y libertad^{es} ayen y deban Molar á moler, y
deshecer sus olivas en el Molino de Recyea propio y del
dominio de la referida Villa; y de prohibir y embarrar
que las Molen á orzo alguno, bajo la pena de sesenta
sueldos, en que son consentido, y aquíenido, y pagadola
los contraventores, como es así cierto, y era calificado en los

Autos de dho. Rey, y lo oprimos justificar, y constar. Por
 que el referido derecho, y posesion la tiene reconocida
 a favor de la villa el Excmo. cabildo, en los estatutos
 que le tiene aprobados y confirmados, como tambien
 en Reales por el referido Rey, y constar. Porque
 la Contraccion y fabrica del Molino, que de pocos años
 tiene y ha construido el Cabildo, la obtuvo y ganó, con
 el motivo de que siendo Decanado en la dha. villa, y
 su territorio, expuso y justifico necesitarlo para si; y
 sin por ello constituir, ni adquirir libertad para que
 los Vecinos desistan de concurrir de preuio al de la Vi-
 lla; ni aun facultad en el Cabildo, para tampoco admi-
 nistrarlo. Porque en esos terminos no puede fundar el
 Cabildo vulnerada su Inmunidad, cuando la villa
 en sus Vecinos y Moradores, y Interresidentes de sus
 derechos legitimamente adquiridos y preuios; y que
 no le embarazara el uso de su Molino para moler su
 propia caucha, y grana. Porque todo lo demas, que se
 alega en contrario, ha sido, y es inuálido, y carece de funda-
 mento, y por tal lo niega. Por todo lo qual, mas favorable
 V. l. sup. se sirva Sacer, y determinar a favor de mi Par-
 te, como al principio de este Pedim. y cada Capir, que re-
 futo por Conclusion se contiene, y proceda mejor en dho. y
 jur. y pido, con costas.

Joseph Forcadada

V. l. d. p.

Valencia y Dec. 12 de 1746

Tratado

El dia notifique el auto que antecede a P. ante el ordo
 de Solamilla P. en r. de su parte de J. Forcadada



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO: SESEN-
 TA Y OCHO MARAVEDIS.
 AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO.

D. Juan de la Cruz, D. Pedro Antolin, D. Juan Cruz
 D. Castro

Pto. y Sello ---- 2 R. 30 d.
 Oficio ---- 1 R. =

Reg. Tribuno
 Bodon

Joseph Fernz Tribuno
 J. de Cany May

D. no Castillo

D. de la Cruz
 D. de la Cruz

rov. para q. se notifique su Contemido al
 Ayuntamiento de la Villa de Calaceyte, a Pedim.
 del Cavildo de la Isla Cathedral de la Ciu-
 dad de Fontosa

Correg. da

Enp
Hecho Por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de las dos Sicilias de Jerusalem &c.

Yo el Rey por el qual el Rey pp. y R. de este nro Reyno
lud. y gracia saved. que oy dia de la fha ante los nros
oyd. de esta real Aud. y of. del nro infrauto En
de Cam. por parte del Cavildo de la Sta. Iglesia
catedral de la Ciudad de Tortosa se ha parecido con un
Pedim. de el thenor sig. Ex. mo. por. Vicente Torrell
de Solamilla on nre del Cavildo de la Sta. Iglesia Cathedra
dral de la Ciudad de Tortosa Senor temporal de la
Villa de Calaceyte de quien pnto poder con la solemnidad
necesaria Parecio ante V. Ex. y en la mejor forma
que haya lugar. Digo que dho Cavildo de algunos años
a esta parte tiene y posee un Molino de Aceyte
fabricado a sus proprias expensas en dha Villa
de Calaceyte y es asi que el Ayuntamiento de dha Villa
intenta prohibir a sus Vec. con pretexto de un sup.
nulo estatuto que no bayan a molex sus olivas a dho
molino de m. parte y para ello hayan hecho publicar var.
mandando q. ningun Vecino de dha Villa fuese a mo
lex sus olivas a molinos forasteros bajo pena de
que intenta exquirir de los Vecinos que fuesen a molex
olivas a dho molino de m. pte como resulta de testimo
que pnto pp. q. semejantes estatutos y Vandos a ma
deser contra la libertad que todos tienen de ir a mo
lex a los molinos q. quisieren no se deve entender con
prehendidos en su Penesal prohibicion los Molinos
de la Sta. o personas o las mayormte hallandose con
tuidos dentro de la misma Villa y q. la intencion de
dho Ayuntamiento hubiesido de Comprehender en
chos estatutos y Vando, el molino de m. pte es contra
la inmunidad Ec. muy danoso y perjudicial a lo
dho de m. pte y consiguientemente nulo y de ningun efec
to, en cuya atencion. A V. Ex. Sup. que declarando e
ta nulidad por caso de Corte notorio y habida m
relacion por Verdad en qto baste se viva en de
rar por nulo y de ningun valor el referido Vando

Sup. Estatuto Jenu Conseq. da
de dha Villa que no prohiba impida y emvaxace a los
Vecinos de la misma a llevar a molex sus olivas al
dho molino de aceyte de m. parte bajo los aperturim.
que pareciere a V. Ex. Sobre que hago el Pedim. mas
conveniente al dho de m. pte y necesario en Just. q.
pido con ras proteste V. Ex. y que se conceda emplazam.
D. Pedro de Fontenar. Vicente Torrell de Solamilla
Jenu Vista p. los nros oyd. de esta nra R. Aud. ex
presados al maxerr fue proveido el Pro. auto. Taxa.
y seu. bre siete de m. seu. quarta y cinco = se declara por
caso de Corte y traslado: Publicado: y para q. tenga su
devido Cumplim. se acordó expedir esta nra Real Pro
vision a vos dirigida en esta rason por la que ho man
damos que si en dho pntada y conella requeridos por
parte del Cavildo de la Sta. Iglesia Cathedral de la Ciudad
de Tortosa notifiq. el traslado de arriba insento:
al Ayuntamiento de dha Villa de Calaceyte para que den
tro el term. de diez dias contaderos de la notificacion
en adelante parezcan por si o med. Proxos suyos le
gitimos en esta dha nra R. Aud. y dho Pleyto a decir y
alegar lo que a su dho convenia con aperturim. que
dho term. pasado y no lo hie. de sustancia no ra
Causa en los estrados desta Aud. y se procedera
a lo demas que hubiere lugar en dho y de haberlo
asi executado nos certifiq. por nuestro tes
tim. a continuacion de la pnte. Dada en la Ciu
dad de Taxa. a siete dias del mes de set.
de m. seu. quarta y cinco:

Viente Castillo Larrey Esno de Cam. del Rey Nro S. la hizo escribir por su manda
do en acuerdo de sus oydors de la R. Aud. deragon. Por el offio de Donaph Castillo Larrey



Para
Aua. p.

Quito a Noviem. 17 de 1748

Se sigue



Se pide apremio

Para despachos de oficio

SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS QUARENTA
Y CINCO.

Xmo. f.º

Vicente Morell de Solanilla en nra. del Cabildo
de la Sta. Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tortosa, en
los autos, a su instancia introducidos, contra la Villa de
Calazerte, sobre el dno. de moler olivas en el molino de
mi parte, como meyor proceda Dize, que la contraria, to-
mo, y llebo los autos de el ofi.º, y siendo pasado el term.º,
y mucho mas, no los ha restituido, por lo q.º.

Que suplico, se sirva mandante apremiar, a tabuelta
de otros autos, que asi es Justicia, que pido &

Vicente Morell de Solanilla

Q. S.

Quia. pp. ca.

Zaragoza y Diciembre año de 1745

[Signature]

Excurado por mi
Manuel Bolton

Alto

Alcald

15

Eliseo maraudo.



SELEO OTARTO. VERNED
CLAVES. AÑO DE DIEZ
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CINCO

Ex^{mo} Señor
Vicente Morell de Setamilla, en n^{re} del Cabildo
de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciu^d de Fon-
tosa, con la calidad alegada, en los auttos, q^e sigue con
el Ayuntam^{to} de la Villa de Catayte, sobre d^{na} de mo-
lex olivas, en el molino de mi^a parte, como mexon p^{ro}ceda
D^{go}, q^e se me ha comunicado traslado del pedim^{to}. d^{na}
por dho Ayuntam^{to} vaxo el día diez de Diciembre mas-
cerca pasado, y sin embargo de su contenido, se ha de se-
bir V^{el} en su. ^{ta} Determinar a favor de mi^a parte, com-
sepide en su demanda, condenando en costas, a dho
Ayuntam^{to}, q^e así procede por lo favorable, q^e de los auttos
resulta general, y siguiente = Y porq^e el fundam^{to} de la o^{ra}
parte, para prohibir, y benedax a sus Vecinos, el mo^{te}lex sus
olivas, en molinos estranos, es solo el estatuto Antiquo, q^e dha
Villa tiene, y se cita en el pedim^{to} del Indico d^{na} conte-
nido en el testimonio presentado por mi^a parte, y su obs-
tancia subseguida executada con repetidos bandos, com-
por o^{ra} parte, se alego en los auttos, de que se ha sacado
dho testimonio, y no hallandose comprendido en dho esta-
tuto, y su prohibicion, ni podiéndose comprender en ella las
Personas Ecles^{as}, ni sus molinos de Azeyte, ni tampoco
el Señor temporal de dha Villa, es constante, q^e ningun
tiene adquirido la o^{ra} parte contra la mia, por la o^{ra}

vancia, y posesion subseguida, aung fuese de tiempo inmediato
como en contrario se alega, y así por el defecto en su título
como por la residencia vehemente de dño que tiene
mejante dño prohibido por ser propio, y reutilizar
la Regalia, y sin especial privilegio de S. Ma. ningu
lo puede adquirir, y mucha mayor resistencia tien
querer extender dha prohibición contra los Eclesiásticos
por su inmunidad = Y porq abiendo fabricado mi q
te su molino, usando de su libertad, y dño q. le com
no ha podido, ni puede la contraria directa, ni
rectam. p. b. de su utilidad, en parte alguna = Y p
todo lo demás, q. en contrario se alega, carece de fun
mt. Jurídico, es incierto, y como tal lo niego, en cuya
atención =

Q. A V. E. suplico, se sirba determinar, como en la Cabeza
de este pedim.º, y cada uno de sus artículos (que rep
duzco por conclusión) se contiene, y llevo suplicado, y
así es Justicia, q. pido &

Pedro de Contreras
Vicente Muxell de Solamilla

Aud.ª pp.ª
Zaragoza. 11 Hen. Diez y nueve de 1746
Justicia

En
Dho día notifique el auto que antecede, a Joseph Tor
cada Prór en nre dev. y parae de que Certifico.

Ex.ª Señor
Joseph Torcada en mi del Ayuntamiento de la Villa
de Salas de los Rios auctor del Cavildo de la Jene
ral de Tortosa sobre p. v. de la libertad en los veci
nos para moler sus Olivas, en el molino del Cavildo co
mo me p.º proceda de Dño. Digo q. se me ha dado
Ex.ª del del Pedim.º contrario de diez y nueve de En.
marzo pasado, y sin aprobación de su contenido de re
s. mandando V. E. q. no se recib.ª h.ª, y de examinar
afuor de mi Parte como en su antecedente lo tengo replica
do, que así procede, y se de h.ª en por lo gen.º y favorable
que resulta de los Autos. Y porq es incierto que la
pretensión de mi Parte funde lo como se alega en contra
rio en el estatuto antiguo, que se supone citado por
el Prór síndico sino es en el dño. vis.º c.º numeral
por el lex.º de inm.º adquirida, y prescripta para que
los Vecinos de dha Villa ayan y deban llevar a moler
sus Olivas al Molino de Aceyte propio, y del Ayun
tam.º, prohibiéndoles poderlas llevar a otro alguno
como es así cierto, se tiene alegado, y con r.ª. Y porq
como es así cierto, se tiene alegado, y con r.ª. Y porq
mi Parte no embarace al referido Cavildo el vis.º de su
molino para sus propios usos, y frutos: Pero no es
dudable la facultad en la referida Villa economi
ca, y política en sus Vecinos calificada con dha inme
nidad para compeler aq. p. v. aq. p. v. aq. p. v. aq. p. v.
molino, y aq. p. v. se enciende ofendida la
Inmunidad. Y porq aung el Cavildo tenga
construido su molino con el motivo de que su dño
mador universal le necesitaba para sí, y para su
propio uso. Y porq ello puede fundar facultades en
los Vecinos el concurrir a él contra el Dño que mi
Parte tiene para compelerles, que bayan al suyo;

y en lo contrario, fuera exponiéndose a perder los
Dios de la Villa, que el mismo Cavildo tiene reco-
nocidos, y aprobados. Y porq. todo lo demas que en
contrario se telega, sobre los dichos, y Volunta-
rio, carece de fundam. lo juridico y por tal lo
niego. Por ende lo qual, y mas favorable
puedo y nro. se oia hacer, y determinar
a favor de mi parte como al principio de este pedi-
m. y cada Capitulo q. repito por conclusion se con-
venga y proceda mejor endro. y just. que pido.

M.º Fr.º de la Cruz

S.º Eud.º p.º

Joseph Forcadell

arag.º y Juan Pina del 146

Exaltad.º

Por Dho dia not.º de auto que antecede a Vic.º Morrell de
Solania. Dico entre de sup.º de g.º Consejo.

Castillo

Concluye p.º sup.º para prueba, lo q.

De ante mercedis

SELLO OVALTO, VENTE
MILAVTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
CIENTOS Y SEIS.

EX.º me.º la

Vicente Morrell de Solania, en nre del Cabildo de
la Santa Iglesia Cathedral de la Ciu.º de Tortosa, con-
calidad, alegada en los autos, q.º sigue con el Hyant.º de
la Villa de Calaceite, sobre Dho de molenas ditas en
el molino de mi parte, como mejor proceda Digo.
q.º se me a comunicado traslado del ultimo pedim.º p.º-
tado en contrario, y sin aprobarlo antes bien, negando
y contradiciendo su contenido, con todo lo demas q.º fue-
re prejudicial a mi parte, y reproduciendo, y afir-
mandome en todo lo que se fuere favorable concluyo
por Dho mi parte para prueba =

A V.º suplico aya este pleito por concluso por
mi parte para prueba, q.º asies Just.º que pido.

Vicente Morrell de Solania

R. Aud. p. d.

Vanao. d. Name once del 1746

Traslado

Not. or. Pto dia notif. g. clauso g. ante code a Tpa Torred
Proemio de supante de d. C. d. p.